

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-017/2026

ACTORES: HÉCTOR ARTURO BERNAL
GALLEGOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y
SÍNDICO MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO
DE OJOCALIENTE, ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE

Zacatecas, Zacatecas, a doce de octubre de dos mil veintiséis.

Acuerdo plenario que declara la **incompetencia material** de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para conocer de la controversia relacionada con el pago de remuneraciones que la parte actora afirma les adeudan con motivo del desempeño de sus cargos como regidores del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas durante el periodo 2021-2024, al haber concluido el período para el que fueron electas y electo.

GLOSARIO

Actores/Promoventes:	Héctor Arturo Bernal Gallegos y otros.
Autoridad responsable:	Presidente y Síndico Municipales del H. Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Periodo del desempeño del cargo. Los *Actores* fueron electos como regidores municipales del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, para el periodo del quince de septiembre de dos mil veintiuno al catorce de septiembre de dos mil veinticuatro.

1.2. Juicio ciudadano. El veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis¹ los *Actores* interpusieron juicio ciudadano directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que se ordenó a las autoridades señaladas como responsables dar el trámite al juicio conforme a lo que establecen los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

1.3. Trámite. El veintiocho de septiembre la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente TRIJEZ-JDC-017/2026 y turnarlo a la ponencia a su cargo a fin de que determinara lo legalmente procedente; así, en su oportunidad el presente juicio se radicó en la ponencia en mención.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, toda vez que la determinación que se asume respecto del asunto tiene por objeto estudiar la incompetencia de este Tribunal respecto a la controversia planteada por los *Actores* en su escrito de demanda, lo cual, no constituye un acuerdo de mero trámite de la Magistratura Instructora.

2

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"².

3. INCOMPETENCIA MATERIAL

La competencia es un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal sentido, la competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional para resolver la controversia que se somete a su consideración; así, se garantiza una efectiva impartición de justicia a la luz de los principios de legalidad,

¹ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente, corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

debido proceso y seguridad jurídica, al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello. Por tanto, cuando un acto se emite por un órgano jurisdiccional que no tiene competencia para conocerlo, estará viciado y no podrá surtir efectos a quienes acudieron ante su tutela.

Lo anterior, es congruente con lo establecido por los artículos 16 y 17 de la *Constitución Federal*, que disponen que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que se traduce en que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado.

El artículo 127 de la *Constitución Federal* establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Al respecto, la *Sala Superior*³ se ha pronunciado en el sentido de que las controversias que se vinculan con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que les corresponden por el desempeño de sus funciones, no inciden necesariamente en la materia electoral cuando quienes acuden ante una instancia jurisdiccional ya no tienen la calidad de servidores públicos, con motivo de la conclusión de su encargo.

En igual sentido, este Tribunal se pronunció al resolver el expediente TRIEZ-JDC-005/2025⁴, en el que personas que desempeñaron los cargos de síndica, regidoras y regidor del *Ayuntamiento* durante el periodo constitucional 2021-2024, reclamando el pago de remuneraciones que afirmaron habían sido adeudadas. En ese asunto, se determinó que, si bien la falta de pago de remuneraciones puede incidir en el derecho político electoral de ser votado, en el ejercicio de desempeño del cargo, cuando éste se encuentre vigente, una vez concluido el periodo para el que las personas promoventes fueron electas, la controversia relativa al pago de las prestaciones pendientes se desvincula de ese derecho y escapa de la materia electoral.

³ Criterio sostenido en las sentencias SUP-REC-115/2017 y Acumulados, y SUP-REC135/2017.

⁴ Sentencia que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: [https://2020v03.transparencia-triejz.mx/Informacion/sentencias/2025/JDC/SENTENCIA TRIEZ-JDC-005-2025 14022025.pdf](https://2020v03.transparencia-triejz.mx/Informacion/sentencias/2025/JDC/SENTENCIA%20TRIEZ-JDC-005-2025%2014022025.pdf)

Esa determinación, fue confirmada por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JG-20/2025 al considerar correcto que este Tribunal determinara su falta de competencia para conocer, en una nueva impugnación, del reclamo de pago de remuneraciones cuando las personas promoventes ya habían concluido el periodo para el que fueron electas y electo.

El precedente resulta relevante, pues, al igual que el de *Sala Superior*, las personas promoventes desempeñaron cargos de elección popular en el Ayuntamiento durante el periodo 2021-2024 y, una vez concluido éste, acudieron a este Tribunal y reclamaron el pago de remuneraciones derivadas del ejercicio de esos cargos.

En las relatadas condiciones, los razonamientos sustentados por *Sala Superior* se basan en el sentido de que este tipo de controversias basadas en el reclamo de pago de remuneraciones, ya no constituyen materia electoral atendiendo al hecho de que al no haber sido cubiertas, ya no está relacionado con el derecho de acceso o desempeño del cargo de elección popular para el cual fueron electos, ya que su periodo constitucional concluyó; por tanto, ya no existe la posibilidad de que sufran lesión alguna sobre su derecho de voto pasivo en la vertiente de desempeño del cargo.

Una vez señalado lo anterior, es relevante destacar en primer término que la presentación del medio de impugnación otorga a este Tribunal una competencia formal que se traduce en la recepción, radicación y verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales indispensables para la válida instauración de la relación procesal; sin embargo, esto no implica que por ese sólo hecho este órgano jurisdiccional resulte materialmente competente para conocer y resolver la controversia que se le plantea.

En el caso, los *Actores* acuden a este órgano jurisdiccional para inconformarse del adeudo de la retribución económica en concepto de dieta que corresponde a diecisiete quincenas, que les son adeudadas por sus funciones desempeñadas como regidores del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, en el ejercicio de la administración municipal 2021-2024, las cuales a su dicho fueron materia de pago pendiente conforme al acta de entrega recepción del catorce de septiembre de dos mil veinticuatro de dicho Municipio.

Asimismo, sostienen que la actual administración municipal 2024-2027, no ha autorizado el pago de las diecisiete quincenas que quedaron como pasivo, siendo omiso hasta el momento, haciendo patente su negativa de pago.

De las constancias que acompañan la demanda, se advierte que el reclamo de pago se encuentra vinculado con remuneraciones correspondientes al desempeño de los cargos ejercidos durante la administración municipal 2021-2024. Incluso, de la documentación que aportaron, se advierte que la existencia del adeudo fue planteada durante la vigencia de dicha administración y que posteriormente fue relacionada con los pasivos asentados en el acta de entrega-recepción.

Del mismo modo, cabe mencionar que lo anterior se corrobora con la documental consistente en el oficio⁵ número 1564 del once de septiembre suscrito por la licenciada Olivia Acosta Reza en su carácter de Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, de la administración 2024-2027.

El hecho de que los actores atribuyen a la actual administración municipal la falta de autorización o pago de las cantidades que reclaman, no modifica la naturaleza de la pretensión, pues las remuneraciones cuyo pago solicitan derivan del desempeño de cargos de elección popular correspondientes al periodo 2021-2024.

Entonces, la controversia no tiene por objeto tutelar actualmente el derecho político-electoral de los actores a ejercer y desempeñar el cargo para el que fueron electos, sino obtener el pago de una prestación económica que afirman haber generado durante un periodo constitucional que ya concluyó.

Se precisa que el cargo para el cual fueron electos los *Actores*, fue del quince de septiembre de dos mil veintiuno al catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, y el presente medio de impugnación se presentó ante este Tribunal el veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, cuando habían transcurrido más de dos años desde la conclusión de los cargos.

Es cierto que la falta de pago de las remuneraciones a las que tienen derecho los servidores públicos electos por mandato popular, puede constituir una violación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electos. Sin embargo, al haber concluido su encomienda de elección popular, como en el caso ocurre, la controversia relativa al pago de las percepciones pendientes ya no incide de manera actual en ese derecho político-electoral.

Así pues, lo anterior es congruente con lo determinado en el expediente TRIJEZ-JDC-005/2025, en el cual el reclamo de remuneraciones precisamente por

⁵ Visible a fojas 14-15 de autos.

integrantes del mismo *Ayuntamiento* se determinó que al haber concluido el cargo, se encontraba materialmente desvinculado del derecho político-electoral y desempeño del cargo, criterio que como se ha señalado, fue confirmado por Sala Monterrey.

En consecuencia, al haberse promovido el presente juicio cuando los actores ya habían concluido el periodo para el que fueron electos y al encontrarse su pretensión dirigida exclusivamente a obtener el pago de remuneraciones derivadas del desempeño de aquellos cargos, la controversia escapa del ámbito material de la jurisdicción electoral.

No obstante, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de los *Promovientes*, se dejan a salvo sus derechos, para que, en su caso, los hagan valer en la vía que consideren conveniente y ante la instancia que corresponda⁶.

4. OMISIÓN DEL TRÁMITE AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

6

Finalmente, de autos se logra advertir que la *Autoridad responsable* hizo caso omiso a lo ordenado por este Tribunal mediante acuerdo del veintiocho de septiembre (notificado en la misma fecha mediante oficio TRIJEZ-SGA-600/2026⁷), esto es, dar el trámite de ley al medio de impugnación en términos de lo establecido en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

Atendiendo a lo que determinan los preceptos legales en cita, la autoridad que es señalada como responsable, de manera inmediata deberá realizar el trámite correspondiente a la publicitación del medio de impugnación, se rinda el informe circunstanciado y remita las constancias que acrediten lo anterior.

No obstante lo anterior, la *Autoridad responsable* una vez transcurrido el término que le fuera otorgado para tal efecto, no cumplió en tiempo y forma con lo solicitado, razón por la cual en vía de requerimiento (mediante acuerdo del siete de octubre) le fue solicitado diera cumplimiento a lo que se le ordenó.

⁶ Sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia 6/2024, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2028303, Undécima Época, materia administrativa, Tesis 2a./J. 6/2024 (11a.), de la Segunda Sala.

⁷ Visible a foja 40 de autos.

Ahora bien, mediante escrito⁸ del nueve de octubre la licenciada Olivia Acosta Reza en su carácter de Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, en respuesta al requerimiento efectuado, rinde el informe circunstanciado; sin embargo, no remite las constancias que acrediten se haya llevado a cabo la debida publicitación del medio de impugnación.

En consecuencia, se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la *Autoridad responsable*, y se le conmina para que en lo subsecuente realice en tiempo y forma el trámite de ley correspondiente; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Electoral carece de **competencia material** para conocer del presente juicio, con base en las razones y fundamentos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** de Héctor Arturo Bernal Gallegos, Laura Martínez Estrada y Ma. Auxilio Silva Alvarado, para que, en su caso, los hagan valer en la vía que consideren conveniente y ante la instancia que corresponda.

TERCERO. Se **conmina** a la Autoridad responsable, para que en lo subsecuente dé puntual cumplimiento con el trámite de los medios de impugnación, de conformidad con las formalidades y plazos establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así, lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

⁸ Visible a fojas 59-73 de autos.

MAGISTRADA EN FUNCIONES

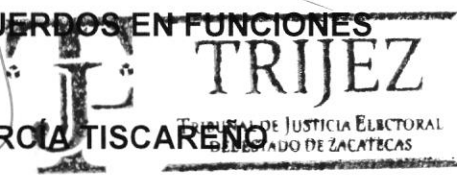
MARICELA ACOSTA GAYTÁN

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-017/2026

ACTOR: HÉCTOR ARTURO BERNAL GALLEGOS Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y SINDICO
MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE
OJOCALIENTE, ZACATECAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Zacatecas, Zacatecas, doce de octubre de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario de Incompetencia** del día de la fecha, signado por las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIÁN RUEDA GONZÁLEZ

